

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 579

Panamá, 12 de junio de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Tercería **Coadyuvante**
interpuesta por la firma
forense Lara y Asociados, en
representación de **Daniel
Alberto Ulises Rinaldi Lanzón**,
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que le sigue
el **Banco Nacional de Panamá** a
Jorge Ariel Quirós.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Pretensión.

Daniel Alberto Ulises Rinaldi Lanzón, a través de apoderada legal, ha presentado una tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Jorge Ariel Quirós, con la finalidad que se ordene que con el producto del remate de la finca 59065, inscrita al rollo 1, documento 6, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, perteneciente a este último, cuyo embargo fue decretado mediante auto de 21 de enero de 2008, dictado por el juzgado ejecutor de la mencionada entidad bancaria, se pague a su representado la

suma de B/.3,800.00, más las costas, intereses y gastos del proceso.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Con relación a las demandas de tercerías coadyuvantes, el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 1770. Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

...

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que prestan mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1613, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo;

...”

Atendiendo a lo previsto en la norma transcrita, este Despacho estima que la tercería coadyuvante interpuesta por la firma forense Lara y Asociados, en representación de Daniel Ulises Rinaldi Lanzón debe ser rechazada de plano.

Esta Procuraduría sustenta su apreciación en el hecho que si bien la demandante fundamenta su pretensión en un supuesto contrato de promesa de compraventa suscrito con Jorge Ariel Quirós el 18 de junio de 2007, el cual, según afirma, fue reconocido por éste ante notario, lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1613 del Código Judicial prestaría mérito ejecutivo, la misma no lo enuncia ni aporta como prueba de la presente tercería coadyuvante.

En consecuencia, no se cumple con lo previsto en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, por lo que resultaría improcedente reconocer el derecho de crédito que, según su apoderada judicial, le asiste a Daniel Alberto Ulises Rinaldi Lanzón.

En vista de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO la tercería coadyuvante interpuesta por la firma forense Lara y Asociados, en representación de Daniel Alberto Ulises Rinaldi, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Jorge Ariel Quirós.

III. Pruebas.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo relacionado con el presente caso que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Derecho.

Numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Roja Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada